

**Sentencia número 296/2019.**

GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

En la Heroica Ciudad de Matamoros, Tamaulipas; a nueve de octubre de dos mil diecinueve.

Visto para resolver el expediente 297/2019, relativo al juicio ordinario civil reivindicatorio, promovido por la sociedad denominada \*\*\*\*\*., por conducto de su apoderado legal \*\*\*\*\* y éste a su vez representado por el licenciado \*\*\*\*\*., su apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración, en contra de \*\*\*\*\*.; y,

**Resultando.**

**Primero.-** Mediante escrito recibido en la oficialía de partes acudió ante este tribunal la prenombrada parte actora, promoviendo juicio reivindicatorio en contra de \*\*\*\*\*., de quien reclamó las siguientes prestaciones:

*"a).- Que mi ponderante es el legítimo propietario del lote de terreno urbano con construcción edificada, en el Lote Numero 20 (veinte), de la Manzana 13 (trece), con Superficie de 150.00 (ciento cincuenta) metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: En 10.00 (diez) metros con Lote Número 13 (trece); AL SUR: En 10.00 (diez metros con Calle \*\*\*\*\*.; AL ORIENTE: En 15.00 (quince) metros con Lote Número 19 (diecinueve); AL PONIENTE: En 15.00 (quince) metros con Lote Número 21 (veintiuno); como consta en: a) Escritura Pública Número 10 (diez), Volumen CXVII (centésimo décimo séptimo) de fecha 5 (cinco) de Junio de 1992 (mil novecientos noventa y dos) pasada ante la fe de la LIC. MARÍA EUGENIA GONZÁLEZ VEGA, Notaría Pública Número 6 (seis) en ejercicio en la Ciudad de San Luis Potosí, la cual contiene Acta Constitutiva de la Sociedad denominada \*\*\*\*\*., inscrita en el Registro Público Número 16887 (dieciséis mil ochocientos ochenta y siete), Tomo 135 (ciento treinta y cinco) de fecha 13 (trece) de julio de 1992 ( mil novecientos noventa y dos); b). Escritura Pública Número 19763 (diecinueve mil setecientos sesenta y tres), Volumen Quincuagésimo Trigésimo Quinto, de fecha 9 (nueve) de Marzo del*

2004 ( dos mis cuatro), pasada ante la fe del LIC. FRANCISCO ARTOLOZAGA STAHL, adscrito a la Notaria Pública Número 10 (diez), en ejercicio en la Ciudad de San Luis Potosí, la cual contiene protocolización de Acta del Asamblea en la cual se le confiere Poder Legal para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración y Actos de Dominio a favor del LIC. \*\*\*\*\*; c) Escritura Número Noventa y Cinco, Volumen VII (séptimo) de fecha 4 (cuatro) de Junio de 1994 (mil novecientos noventa y cuatro) pasada ante la fe del LIC. RAMÓN OCEGUERA RAMOS, Notaria Público Número 43 (cuarenta y tres) en ejercicio en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, relativa a la compra venta de varios lotes de terreno por parte de la Sociedad ASESORÍA INMOBILIARIA DEL CENTRO, S. A. DE C. V., a la LIC. ELSA MARÍA GUERRERA VELASCO DE GARCÍA, inscrita a la Sección I, Número 39967, Legajo 800 de fecha 18 de Noviembre del 2004 en Ciudad Victoria, Tamaulipas.

b).- Como consecuencia de lo anterior, la restitución por parte del demandado a mi ponderante, del lote de terreno mencionado en el inciso que antecede, con sus frutos y accesiones en virtud de que lo ocupa sin ningún derecho y sin su consentimiento.

c).- La rendición de cuentas, con pago de los frutos producidos por el inmueble que posee, detenta y que es materia del presente juicio, hasta la total entrega a mi mandante con todos sus accesiones, tomándose como base para tal efecto que por concepto de arrendamiento de este tipo de inmuebles dada su ubicación y el uso a que se ha destinado, debe pagar la cantidad mensual de \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional), a partir de su ocupación y qu elo fue en el mes de Octubre de 1995 (mil novecientos noventa y cinco), misma que se ira incrementando con el transcurso del tiempo, lo que trae como consecuencia que el demandado deberá de cubrir las cantidades adecuadas y las que se sigan generando hasta que sea lanzado del inmueble materias de este juicio.

d).- El pago de daños y perjuicios ocasionaos por la posesion ilegal del inmueble propiedad de mi poderante descrito con anterioridad por el demandado.

e).- E pago de gastos y costas”.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

Para ello, se basó en el relato de hechos contenidos en su demanda, citó las disposiciones legales que estimó aplicables, concluyó con puntos petitorios, acompañó con su escrito los documentos que consideró conducentes y exhibió sendas copias de traslado para la contraria.

**Segundo.-** Se tuvo por recibida la demanda, ordenándose formar el expediente y emplazar a juicio a la parte demandada en el domicilio señalado por el actor, con las copias de traslado, para que dentro del término de diez días, posteriores a que fuera legalmente emplazada, produjera contestación conforme a lo que a sus derechos conviniera.

**Tercero.-** En el acta de emplazamiento, se hizo constar la diligencia que se practicó para emplazar a la parte demandada, en el domicilio indicado por el apoderado demandante; de la cual se desprende que fueron cumplidos los requisitos legales para ello, firmando en el acta correspondiente a dicha diligencia los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo.

**Cuarto.-** La parte demandada no produjo contestación, a pesar de haber sido emplazada, por lo que se le declaró en rebeldía y por perdido el derecho que dejó de ejercitar dentro del término de ley.

**Quinto.-** Se abrió el juicio a pruebas por el término de cuarenta días comunes a las partes a petición de la parte actora; los primeros veinte días para ofrecer y los veinte días restantes para recibirlas y desahogarlas, sin que la contraria ofreciera prueba de su intención; procediéndose a certificar el cómputo probatorio correspondiente.

**Sexto.-** Sólo la parte actora formuló alegatos de su intención, por ende enseguida se ordenó citarlas para oír sentencia, la cual se emite en los términos siguientes:

#### **Considerando.**

**Primero.-** El suscrito, Juez Primero de Primer Instancia de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con los artículos 16, párrafo I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 173 del

Código Procesal Civil del Estado de Tamaulipas; y, 38, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.

**Segundo.-** La vía ordinaria en que se siguió este juicio, es la idónea en términos del artículo 626 del código procesal civil en el Estado.

**Tercero.-** La personalidad como **apoderado** general para pleitos y cobranzas de la sociedad denominada \*\*\*\*\*., que se ostenta en este juicio, se encuentra acreditada con el documento ya detallado en el auto de radicación; que tiene valor probatorio en términos de los artículos 325 y 397 del código procesal civil del Estado de Tamaulipas.

**Cuarto.-** Enseguida este tribunal se pronuncia respecto lo fundado o no de la acción ejercida.

La parte actora reclama como objeto principal del juicio la reivindicación del inmueble identificado como lote 20, manzana 13, con superficie de 150.00 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: Al Norte, en 10.00 metros, con lote 13; al Sur, en 10.00 metros, con calle \*\*\*\*\*; al Oriente, en 15.00 metros, con lote 19; y, al Poniente, en 15.00 metros, con lote 21.

Lo anterior, ya que asegura que mediante la escritura pública número noventa y cinco, de fecha cuatro de junio de mil novecientos noventa y cuatro, pasada ante la fe del licenciado Ramón Ocegüera Ramos, notario público número cuarenta y tres en ejercicio en Saltillo, Coahuila, que contiene contrato de compraventa, adquirió la propiedad de dicho inmueble.

Siendo el caso, que la parte actora aduce que a principios del mes de octubre del año mil novecientos noventa y cinco, el ahora demandado furtivamente y sin autorización se introdujo a su propiedad; por ende promueve esta acción reivindicatoria.

Señaló, además, que como el demandado detenta dicha propiedad sin su consentimiento, por ello le reclama el pago de la cantidad mensual de \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos, 00/100 moneda nacional), por concepto de rentas vencidas a partir del mes de octubre del año mil



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

novecientos noventa y cinco y las que se sigan venciendo hasta la desocupación del referido inmueble.

Concluyó básicamente diciendo, que a pesar del tiempo transcurrido, no se ha logrado que el demandado entregue dicho lote de terreno, por lo que se ve en la imperiosa necesidad de demandarlo en la vía y forma en que lo hace.

La parte demandada no produjo contestación, no obstante haber sido emplazado para ello.

**Cuarto.-** Para acreditar su acción, la parte actora ofreció lo siguiente:

1).- Copia certificada por notario público de la escritura pública número noventa y cinco, de fecha cuatro de junio de mil novecientos noventa y siete, pasada ante la fe del licenciado Ramón Ocegüera Ramos, notario público número cuarenta y tres en ejercicio la Ciudad de Saltillo, Coahuila, relativa a la compra venta de varios lotes de terreno por parte de la \*\*\*\*\* a la licenciada Elsa María Guerra Velasco, inscrita en la sección I, número 39967, legajo 800 de fecha 18 de noviembre del 2004 en Ciudad Victoria, Tamaulipas; de la cual se advierte que mediante el citado contrato de compraventa, entre otros, se adquirió el lote de terreno objeto de este juicio.

2).- Asimismo, obra en autos la confesional a cargo de \*\*\*\*\* , a quien se le declaró por confeso de las posiciones respectivas, al no haber acudido al desahogo de dicha prueba, posiciones estas que son del tenor literal siguiente:

*"1.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE, SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE USTED CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROCLAMAR LA PROPIEDAD DEL INMUEBLE DE MI PODERDANTE IDENTIFICADO COMO LOTE 20 (VEINTE), DE LA MANZANA 13 (TRECE), CON SUPERFICIE DE 150.00 (CIENTO CINCUENTA) METROS CUADRADOS, CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NORTE: EN 10.00 (DIEZ) METROS CON LOTE 13 (TRECE); AL SUR: EN 10.00 (DIEZ) METROS CON CALLE \*\*\*\*\*; AL ORIENTE: EN 15 (QUINCE) METROS CON LOTE 19 (DIECINUEVE); AL PONIENTE: 15.00 (QUINCE) METROS CON LOTE 21 (VEINTIUNO); TENIENDO CONSTRUCCIÓN EN ÉL EDIFICADA, INSCRITA EN LA SECCIÓN*

I, NÚMERO 39967, LEGAJO 800, DE ECHA 18 DE NOVIEMBRE DEL 2004, EN CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS.

2.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE, SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE USTED SE QUIERE APROPIAR INDEBIDAMENTE DEL INMUEBLE PROPIEDAD DE MI PODERDANTE IDENTIFICADO COMO LOTE 20 (VEINTE), DE LA MANZANA 13 (TRECE), CON SUPERFICIE DE 150.00 (CIENTO CINCUENTA) METROS CUADRADOS, CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NORTE: EN 10.00 (DIEZ) METROS CON LOTE 13 (TRECE); AL SUR: EN 10.00 (DIEZ) METROS CON CALLE \*\*\*\*\*; AL ORIENTE: EN 15 (QUINCE) METROS CON LOTE 19 (DIECINUEVE); AL PONIENTE: 15.00 (QUINCE) METROS CON LOTE 21 (VEINTIUNO); TENIENDO CONSTRUCCIÓN EN ÉL EDIFICADA, INSCRITA EN LA SECCIÓN I, NÚMERO 39967, LEGAJO 800, DE ECHA 18 DE NOVIEMBRE DEL 2004, EN CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS.

3.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE, SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE USTED CARECE DE MEJOR DERECHO PARA POSEER Y DETENTAR EL INMUEBLE DE MI PODERDANTE IDENTIFICADO COMO LOTE 20 (VEINTE), DE LA MANZANA 13 (TRECE), CON SUPERFICIE DE 150.00 (CIENTO CINCUENTA) METROS CUADRADOS, CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NORTE: EN 10.00 (DIEZ) METROS CON LOTE 13 (TRECE); AL SUR: EN 10.00 (DIEZ) METROS CON CALLE \*\*\*\*\*; AL ORIENTE: EN 15 (QUINCE) METROS CON LOTE 19 (DIECINUEVE); AL PONIENTE: 15.00 (QUINCE) METROS CON LOTE 21 (VEINTIUNO); TENIENDO CONSTRUCCIÓN EN ÉL EDIFICADA, INSCRITA EN LA SECCIÓN I, NÚMERO 39967, LEGAJO 800, DE ECHA 18 DE NOVIEMBRE DEL 2004, EN CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS.

4.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE, SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE USTED CARECE DE ESCRITURA PUBLICA PARA ACREDITAR LA LEGÍTIMA PROPIEDAD DEL INMUEBLE DE DE MI PODERDANTE IDENTIFICADO COMO LOTE 20 (VEINTE), DE LA MANZANA 13 (TRECE), CON SUPERFICIE DE 150.00 (CIENTO CINCUENTA) METROS CUADRADOS, CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NORTE: EN 10.00 (DIEZ) METROS CON LOTE 13 (TRECE); AL SUR: EN 10.00 (DIEZ) METROS CON CALLE \*\*\*\*\*; AL ORIENTE: EN 15 (QUINCE) METROS CON LOTE 19 (DIECINUEVE); AL PONIENTE: 15.00 (QUINCE) METROS CON LOTE 21 (VEINTIUNO); TENIENDO CONSTRUCCIÓN EN ÉL EDIFICADA, INSCRITA EN LA SECCIÓN I, NÚMERO 39967, LEGAJO 800, DE ECHA 18 DE NOVIEMBRE DEL 2004, EN CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS.

5.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE, SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE EL LOTE DE TERRENO IDENTIFICADO COMO LOTE 20 (VEINTE), DE LA MANZANA 13 (TRECE), CON SUPERFICIE DE 150.00 (CIENTO CINCUENTA) METROS CUADRADOS, CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NORTE: EN 10.00 (DIEZ) METROS CON LOTE 13 (TRECE); AL SUR: EN 10.00 (DIEZ) METROS CON CALLE \*\*\*\*\*; AL ORIENTE: EN 15 (QUINCE) METROS CON LOTE 19 (DIECINUEVE); AL PONIENTE: 15.00 (QUINCE) METROS CON LOTE 21 (VEINTIUNO);



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

TENIENDO CONSTRUCCIÓN EN ÉL EDIFICADA, INSCRITA EN LA SECCIÓN I, NÚMERO 39967, LEGAJO 800, DE ECHA 18 DE NOVIEMBRE DEL 2004, EN CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS, ES PROPIEDAD DE MI PODERDANTE.- NO SE CALIFICA DE LEGAL POR QUE NO IMPUTA AL ABSOLVENTE UN HECHO U OMISIÓN PROPIOS”.

Prueba confesional que tiene eficacia probatoria plena de conformidad con el artículo 311, fracción II, del código porcesal civil.

3).- La prueba presuncional legal y humana, hecha consistir en las presunciones que se deriven de la ley y se deduzcan de hechos comparados y favorezcan a sus intereses.

A que se le otorga valor probatorio al tenor del artículo los dispositivos 385, 386, 387 y 411 del texto legal procesal civil en cita.

**Cuarto.-** Valorado el materia probatorio que antecede, se precisa que la acción en estudio resulta fundada. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 624 del código procesal civil del Estado, que dispone lo siguiente:

*Artículo 624.- Para que proceda la acción reivindicatoria, el actor debe probar: I.- Que es propietario de la cosa que reclama; II.- Que el demandado es poseedor o detentador de la cosa o que lo fue y dejó de poseerla para evitar los efectos de la reivindicación; III.- La identidad de la cosa; y, IV.- Si se demandan prestaciones accesorias, como frutos, daños y perjuicios, debe probarse la existencia real o posible de estos accesorios”.*

Elementos anteriores que se encuentran acreditados en los autos.

Es así, porque en cuanto al elemento de propiedad necesario para que procede la acción reivindicatoria cuya resolución nos ocupa, el mismo se encuentra debidamente justificado con la copia certificada de la escritura pública número noventa y cinco, de fecha cuatro de junio de mil novecientos noventa y siete, pasada ante la fe del licenciado Ramón Ocegüera Ramos, notario público número cuarenta y tres con ejercicio en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, relativa a la compra venta de varios lotes de terreno por parte de la \*\*\*\*\* ya valorada con

antelación; pues de dicho documentos se advierte que mediante el contrato de compraventa en alusión, entre otros, la parte actora adquirió en propiedad el lote de terreno objeto de este juicio.

Mientras que, el segundo y el tercero de los requisitos relativos a que la parte demandado posea la cosa reclamada y que la identidad de ésta se identifique plenamente, como la propiedad amparada por el título de compraventa de la empresa actora y la que posee el demandado; también se encuentran justificados en autos con la confesión tácita que se deriva del artículo 258 del código procesal civil, en el sentido de que, tales requisitos constituyen hechos atribuidos por la parte actora a la parte demandada en el escrito de demanda; por tanto, considerando que el demandado no contestó a ese respecto, no obstante haber sido legalmente emplazado para ello, es por lo que se tiene por acreditado que éste último posee o detenta el bien inmueble objeto de este juicio y que éste es el mismo que está amparado por el título de propiedad ya valorado con antelación, de conformidad con el artículo 268 del Código de Procedimientos Civiles de Estado, que establece, en lo conducente, que en casos de declaración de rebeldía, por falta de contestación se tendrán por admitidos los hechos de la demanda que se dejaron de contestar, sin que en autos exista medio de prueba alguno tendiente a desvirtuar dicha presunción.

Es orientador, el criterio sustentado del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, Numero de Registro 2015342, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis (I Regional) 80.1 C (10a.), Libro 47, Octubre de 2007, Tomo IV, Pagina 2430, Tesis Aislada. Materia Civil, con rubro y texto siguiente:

*DEMANDA. SU FALTA DE CONTESTACIÓN IMPLICA TENER POR ADMITIDOS LOS HECHOS AFIRMADOS POR EL ACTOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 228 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES). Del precepto citado se advierte que el legislador impuso al demandado la obligación de contestar la demanda, refiriéndose a todos y cada uno de los hechos, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar, y que se tendrán por admitidos sobre los que el demandado no suscitare*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*explícitamente controversia, sin admitirse prueba en contrario. Ahora bien, los numerales 223 a 233 del ordenamiento mencionado, que regulan "la demanda y su contestación", no contienen precepto específico que establezca la consecuencia de la falta de contestación de la demanda (como lo hacen otras legislaciones), por lo que, en el supuesto de que el demandado no asumiera esa carga procesal, a pesar de haber sido emplazado, la consecuencia es que se tengan por admitidos los hechos afirmados por el actor, atento al principio que dice: "donde la ley no distingue, el juzgador no debe hacerlo".*

Respecto al pago de daños y perjuicios reclamados; debe resolver que no ha lugar a condenar a la parte demandada al pago de tales accesorios, ya que la parte actora no demostró con prueba alguna en principio; la existencia, ni tampoco derecho de pago de los mismos.

Asimismo, deviene improcedente la rendición de cuentas que plantea en este juicio la parte actora, pues si bien es cierto que el artículo 250 del código procesal civil la faculta para acumular en una demanda todas las pretensiones que tuviere contra una misma parte, también lo es, que dicha facultad se condiciona a que dichas prestaciones no sean incompatibles entre sí, de conformidad con la fracción primera del propio dispositivo legal; y en la acción en estudio, es decir, en la acción reivindicatoria, las prestaciones previstas en la misma se limitan a restituir la propiedad de una cosa, a quien no esté en posesión de ella, y respecto de prestaciones accesorias, como el pago de frutos, daños y perjuicios, de conformidad con los artículos 621, 624 y 625 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; lo que permite concluir que respecto de dicha prestación existe incompatibilidad legal para exigir la rendición de cuentas reclamada por la parte actora, al no encontrarse prevista como tal en los preceptos que regulan la acción reivindicatoria.

Por ende, toda vez que la parte demandada resulta vencida en este juicio, deberá condenarse a que restituya a favor de la parte actora el lote de terreno objeto de este juicio; lo que deberá comprender en su caso todas sus accesiones, mejoras, usos, servidumbres y todo cuanto de hecho y por derecho corresponda a dicho bien.

En ese tenor, al no haber obtenido la parte actora la totalidad de las prestaciones reclamadas, es decir, haber obtenido una sentencia

parcialmente favorable a sus intereses -o lo que significa lo mismo, una sentencia parcialmente desfavorable a sus intereses-, ello la ubica frente al principio de “compensación de costas” previsto por el artículo 130, párrafo segundo, del código procesal civil del Estado, que consiste en que corresponde a cada litigante cubrir sus propias costas cuando sean vencedores en parte; por lo tanto, deberá soportar las costas que hubiere erogado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 105 fracción III, 109, 113 y 118 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:

### **Resuelve.**

**Primero.-** Resultó fundada la acción reivindicatoria, promovido en este juicio por la sociedad denominada \*\*\*\*\*., por conducto de su apoderado legal \*\*\*\*\* y éste a su vez representado por el licenciado \*\*\*\*\*., su apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración, en contra de \*\*\*\*\*.

**Segundo.-** Se condena a \*\*\*\*\* a restituir a favor de la sociedad denominada \*\*\*\*\*., el bien inmueble identificado como lote 20, manzana 13, con superficie de 150.00 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: Al Norte, en 10.00 metros, con lote 13; al Sur, en 10.00 metros, con calle \*\*\*\*\*; al Oriente, en 15.00 metros, con lote 19; y, al Poniente, en 15.00 metros, con lote 21, objeto de este juicio; lo que deberá comprender en su caso todas sus accesiones, mejoras, usos, servidumbres y todo cuanto de hecho y por derecho corresponda a dicho bien.

**Tercero.-** Se absuelve al demandado de las prestaciones relativas al pago de daños, perjuicios y rendición de cuentas reclamadas por la parte actora.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**Cuarto.-** Atendiendo al sistema compensación de costas, cada parte deberá soportar las costas que hubiere erogado.

**Notifíquese personalmente.** Así lo resolvió y firma el licenciado Gastón Ruiz Saldaña, Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, quien actuó asistido de la licenciada Claudia Patricia Escobedo Jaime, Secretaria de Acuerdos que da fe.

Juez

Lic. Gastón Ruiz Saldaña.

Secretaria de Acuerdos

Lic. Claudia Patricia Escobedo Jaime.

Enseguida se publicó en la lista del día en el expediente 297/2019. Conste.L'GRS/L'CPEJ/L'JINV.

*El Licenciado JONATHAN ISAIAS NAVARRO VASQUEZ, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CUARTO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (296) dictada el (MIÉRCOLES, 9 DE OCTUBRE DE 2019) por el JUEZ, constante de (11) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del 2020 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 10 de enero de 2020.